

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que hay una tendencia creciente a que las actividades que se realizan en el marco del voluntariado, tengan mayor impacto social y económico,
- II. Que la fuerza voluntaria es renovadora y constructora de un mejor El Salvador, que descansa sus potencialidades en valores como la solidaridad y el respeto a las necesidades de los demás
- III. Que innumerables veces hemos visto como en situaciones de calamidad publica es la fuerza voluntaria la única capaz de acometer en primer momento las grandes necesidades de las personas afectadas.
- IV. Que la educación es un proceso de por vida que requiere de la participación de tres tipos de agentes educativos los formales, los informales y los no formales y que es este ultimo fundamenta los valores, y que son las organizaciones voluntarias las que abanderan estos procesos educativos, por lo que requieren el apoyo de esta ley para desarrollar su trabajo por la juventud en riesgo social entre otros.
- V. Los cooperantes y voluntarios extranjeros deben encontrar un país que les ofrece condiciones para la permanencia mientras desarrollen ese trabajo de beneficio común.
- VI. Que se hacen necesarias disposiciones de fomento del voluntariado, así como de regulación que estandaricen las condiciones bajo las cuales se practique. Tomando en cuenta que en la medida que el trabajo voluntario aumente así aumenta el ahorro del Estado en cuanto el trabajo que los voluntarios realizan para este.
- VII. Que el año 2001 fue declarado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, como Año Internacional del Voluntariado,

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados
DECRETA la siguiente:

LEY DEL VOLUNTARIADO

TITULO I

Disposiciones generales

Objeto

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto promover y facilitar la participación solidaria de los ciudadanos en actuaciones de voluntariado, en el seno de las asociaciones y fundaciones sin fines de lucro, asociaciones comunales, asociaciones cooperativas, y cualquier forma de agrupación no lucrativa, así como en organismos estatales, municipios e instituciones educativas a cualquier nivel.

Concepto de voluntariado

Artículo 2. A los efectos de la presente Ley, se entiende por voluntariado el conjunto de actividades de interés general, desarrolladas por personas físicas, siempre que las mismas no se realicen en virtud de una relación laboral, funcional mercantil o cualquier otra retribuida y reúna los siguientes requisitos:

- a) Que tengan carácter altruista y solidario.
- b) Que su realización sea libre, sin que tengan su causa en una obligación personal o deber jurídico.
- c) Que se lleven a cabo sin contraprestación económica, sin perjuicio del derecho al reembolso de los gastos que el desempeño de la actividad voluntaria ocasione.
- d) Que se desarrollen a través de organizaciones privadas o públicas y con arreglo a programas o proyectos concretos.

La actividad de voluntariado no podrá en ningún caso sustituir al trabajo retribuido.

Actividades de interés general

Artículo 3. Se entiende por actividades de interés general, a efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las asistenciales, de servicios sociales, cívicas, educativas, culturales, científicas, deportivas, sanitarias, de cooperación al desarrollo, de defensa del medio ambiente, de defensa de la economía o de la investigación, de desarrollo de la vida asociativa, de promoción del voluntariado, o cualesquiera otras de naturaleza análoga tendiente al bien común.

TITULO II

Del Voluntario

Concepto de Voluntario

Artículo 4. Tendrán la calidad de voluntarios las personas naturales que se comprometan libremente a realizar las actividades contempladas en los artículos 2 y 3.

Serán considerados voluntarios, las personas que realicen labores de servicio social como requisito para la obtención de un grado académico, siempre y cuando las labores desarrolladas se adscriban a lo dispuesto en los artículos 2 y 3.

Derechos del voluntario

Artículo 5. Los voluntarios tienen los siguientes derechos:

- a) Recibir, tanto con carácter inicial como permanente, la información, formación, orientación, apoyo y, en su caso, medios materiales necesarios para el ejercicio de las funciones que se les asignen.
- b) Ser tratados sin discriminación, respetando su libertad, dignidad, intimidad y creencias.
- c) Participar activamente en la organización en que se inserten, colaborando en la elaboración, diseño, ejecución y evaluación de los programas, de acuerdo con sus estatutos o normas de aplicación.
- d) Disponer de una acreditación identificativa una identificación que acredite su condición de voluntario.
- e) Realizar su actividad en las debidas condiciones de seguridad e higiene en función de la naturaleza y características de aquélla.
- f) Obtener el respeto y reconocimiento por el valor social de su contribución.

Deberes del voluntario

Artículo 6. Los voluntarios están obligados a:

- a) Cumplir los compromisos adquiridos con las organizaciones en las que se integren, respetando los fines y la normativa de las mismas.
- b) Guardar, cuando proceda, confidencialidad de la información recibida y conocida en el desarrollo de su actividad voluntaria.
- c) Rechazar cualquier contraprestación material que pudieran recibir bien del beneficiario o de otras personas relacionadas con su acción.
- d) Respetar los derechos de los beneficiarios de su actividad voluntaria.
- e) Actuar de forma diligente y solidaria.
- f) Participar en las tareas formativas previstas por la organización de modo concreto para las actividades y funciones confiadas, así como las que con carácter permanente se precisen para mantener la calidad de los servicios que presten.
- g) Seguir las instrucciones adecuadas a los fines que se impartan en el desarrollo de las actividades encomendadas.
- h) Utilizar de acuerdo a las normas de la Organización con la colabore su acreditación y distintivos de la organización.
- i) Respetar y cuidar los recursos materiales que pongan a su disposición las organizaciones.
- j) Cumplir con las normas internas y las políticas de la organización.

TITULO III

De las relaciones entre las y los Voluntarios y las organizaciones en que se integran

De las organizaciones

Artículo 7. Las organizaciones que cuenten con la presencia de voluntarios habrán de estar legalmente constituidas, dotadas de personalidad jurídica propia, carecer de ánimo de lucro y desarrollar programas en el marco de las actividades de interés general recogidas en el artículo 3 de esta Ley. Los distintos Ministerios, dentro de las sumas presupuestarias creadas para tal fin, podrán conceder subvenciones o establecer convenios con las entidades de voluntariado.

Dichas organizaciones deberán, en todo caso:

- a) Cumplir los compromisos adquiridos con los voluntarios en el acuerdo de incorporación a la organización.
- b) Establecer los sistemas internos de información y orientación adecuados para la realización de las tareas que sean encomendadas a los voluntarios.
- c) Proporcionar a los voluntarios la formación necesaria para el correcto desarrollo de sus actividades.
- d) Garantizar a los voluntarios la realización de sus actividades en las debidas condiciones de seguridad e higiene en función de la naturaleza y características de aquéllas.
- e) Facilitar al voluntario una acreditación que le habilite e identifique para el desarrollo de su actividad.
- f) Expedir a los voluntarios un certificado que acredite los servicios prestados.
- g) Llevar un registro de ingresos y egresos del personal voluntario.

Incorporación de los voluntarios

Artículo 8. La incorporación de los voluntarios a las organizaciones se formalizará por escrito mediante el correspondiente acuerdo o compromiso que, además de determinar el carácter voluntario de la relación, tendrá como mínimo el contenido siguiente:

- a) El conjunto de derechos y deberes que corresponden a ambas partes, que habrá de respetar lo dispuesto en la presente Ley.
- b) El contenido de las funciones, actividades y tiempo de dedicación que se compromete a realizar el voluntario.
- c) El proceso de formación que se requiera para el cumplimiento de sus funciones.
- d) La duración del compromiso y las causas y formas de terminación por ambas partes.

- e) La condición de voluntario será compatible con la de socio en la misma organización, así como la de estudiante en servicio social.

TITULO IV

Medidas de fomento del voluntariado

Medidas de fomento.

Artículo 9. Las instituciones estatales y los Municipios fomentarán el establecimiento de mecanismos de asistencia técnica, programas formativos, servicios de información y campañas de divulgación y reconocimiento de las actividades de voluntariado. Así mismo, abrirán registros de personas que ofrezcan sus servicios como voluntarias, de manera que cuenten con información actualizada sobre la oferta de trabajo voluntario, la cual deberán compartir entre ellas, y con los organismos privados que la requieran.

Aparte de los datos generales de las personas que ofrezcan su trabajo voluntario, los registros arriba mencionados consignarán, si la persona lo desea, el área en la que desea prestar sus servicios, así como las habilidades que por su profesión u oficio, o por destrezas adquiridas, quiera poner en práctica en sus labores de voluntariado.

El Ministerio de Relaciones Exteriores llevará un registro de personas que deseen prestar sus servicios como voluntarios en el extranjero, y remitirá periódicamente a los organismos internacionales y a los gobiernos interesados, información actualizada sobre tales personas.

Incentivos al voluntariado.

Artículo 10. Los voluntarios disfrutarán del reconocimiento y la valoración social de la acción voluntaria que desarrollen, la cual deberá ser tomada en cuenta para la formación de su hoja de vida.

Acreditación de las prestaciones efectuadas.

Artículo 12. La acreditación de la prestación de servicios voluntarios se efectuará mediante certificación expedida por la organización en la que se haya realizado, en la que deberán constar, como mínimo, además de los datos personales e identificativos del voluntario y de la entidad, los siguientes:

- a) Acreditación de que la persona interesada tiene o tuvo la calidad de voluntario.

- b) Fecha, duración y naturaleza de la prestación efectuada por el voluntario.

Centro Nacional del Voluntariado

Artículo 12. Las instituciones del Estado y los Municipios deberán promover y apoyar iniciativas tendientes a la promoción, la promoción, facilitación y la integración de la actividad voluntaria en los ámbitos locales, regionales y nacionales.

De manera especial deberá prestarse apoyo a la creación y desarrollo de un Centro Nacional del Voluntariado, que integre esfuerzos de organizaciones privadas y públicas, orientados a promover, facilitar y coordinar la labor voluntaria que se realiza en el ámbito nacional, por medio de acciones que la fomenten, formalicen y faciliten, y a orientar al Estado y los Municipios sobre la forma en que tal actividad debería ser facilitada y apoyada

Vigencia

Art. 13.- La presente ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los días del mes dede.....